

Convocatoria para la provisión, mediante concurso de méritos, de vacantes de puestos correspondientes al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal, según lo dispuesto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público del Ayuntamiento de Tafalla.

(Aprobada mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de diciembre de 2022).

ACUERDO TRIBUNAL SOBRE ALEGACIONES A LAS PUNTUACIONES PROVISIONALES Y RESULTADOS DEFINITIVOS DEL CONCURSO DE MERITOS.

Puesto de Trabajo: Arquitecto

Plaza: 03.0.2

Por parte del Tribunal Calificador, se adoptan los siguientes acuerdos con relación a las alegaciones presentadas en el plazo establecido al efecto con relación a las puntuaciones provisionales de la valoración de méritos de la plaza de arquitecto:

Primero. - Revisadas las alegaciones presentadas en plazo, resultan las siguientes:

USUE BERAZA SADORNIL

- Presenta alegación frente a los resultados provisionales del concurso de méritos, de vacantes de puestos correspondientes al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal, en concreto de la plaza de arquitecto (03.0.2).

- En primer lugar, alega la interesada que no se le han contabilizado correctamente los servicios prestados en otras Administraciones, concretamente 122 días en el Ayuntamiento de Alsasua del 1/9/2016 al 31/12/2016 y 1.692 en la Diputación Foral de Álava, del 2/5/2018 al 18/12/2022, lo que supondría un total de 3,727 puntos frente a los 3,721 que le ha adjudicado el tribunal.

- Revisada la documentación obrante en el expediente, se comprueba que la puntuación otorgada por el tribunal a la aspirante es correcta, ya que en la documentación aportada por la misma, consta certificado de servicios prestados emitido por la Diputación Foral de Álava en el que se certifican servicios prestados a la misma en periodo comprendido entre el 02.05.2018 y el 14.03.2022 y el 15.03.2022 y el 15.12.2022, en lugar del 18.12.2022 que señala la interesada, por lo que la puntuación otorgada por el tribunal de 3,721 es correcta, en consecuencia se desestima la alegación.

- En segundo lugar, alega la interesada que las bases establecen que cuando el idioma no sea preceptivo para la plaza se valorará como mérito y que para la plaza de arquitecto el conocimiento de euskera no es preceptivo por lo tanto solicita que se le otorguen 7 puntos.

- Las bases de la convocatoria para la provisión, mediante concurso de méritos, de vacantes de puestos correspondientes al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal, establecen la valoración del conocimiento de inglés, francés, alemán y euskera solo para aquellas plazas que así se determinan en el Anexo II. Revisados los Anexos I y II que acompañaban la convocatoria se comprueba que el puesto de Arquitecto se encuentra incluido en el Anexo I sobre “*Cuadro de características de la convocatoria para la provisión, mediante concurso de méritos, de vacantes de puestos correspondientes al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo*”

temporal, según lo dispuesto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Cuadro de características específicas de la convocatoria para plazas sin valoración de idiomas.”.

Dado que según las bases reguladoras el idioma alegado se valora, únicamente, en los puestos de trabajo recogidos expresamente en el Anexo II de las mismas, y el puesto de trabajo objeto de la convocatoria no se encuentra dentro de tal Anexo II, no procede su valoración.

En consecuencia, se desestima la alegación.

▪ En tercer lugar, alega la interesada que según se indicaba en la lista provisional, el aspirante Iván Martínez Ballarín no había aportado el anexo IV por lo que considera que no deben de valorársele los méritos por lo haberlos alegado en la forma establecida.

Si bien es cierto que no consta la presentación del Anexo IV y que no ha sido requerida su presentación por parte de la unidad gestora, no es menos cierto que constan presentados y acreditados los méritos alegados, habiéndose comprobado por el Tribunal la suma de los mismos, y que no altera el resultado de las puntuaciones realizadas, pudiendo en todo caso haberse requerido su presentación en forma y plazo circunstancia cuya omisión no puede tener consecuencias desfavorables para el aspirante. El requerimiento extemporáneo de su presentación no altera el resultado de las puntuaciones y en consecuencia se considera innecesario, ya que como se ha mencionado, el aspirante presentó en todo caso en el plazo establecido la correspondiente documentación justificativa.

En consecuencia, se desestima la alegación

JAVIER JANDA GARCES

- Presenta alegación al respecto de los resultados provisionales del concurso de méritos, de vacantes de puestos correspondientes al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal, en concreto de la plaza de arquitecto (03.0.2.).

▪ En primer lugar solicita se tenga en cuenta la puntuación aportada en su instancia 28/20023 sobre méritos; presenta documentación sobre experiencia como arquitecto técnico en el Ayuntamiento de Pamplona del 4.6.18 al 19.12.22 que se adjunta ahora, señalando que dicho documento lo aportó en documentación anexa a instancia presentada el 03.1.2024 y que a Ley 39/2015 en su artículo 28 determina que el interesado tiene derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la administración actuante; presenta documentación para subsanar los servicios previamente alegados y solicita que se le valoren.

Considerando en todo caso, la subsanación de la documentación de méritos alegados por el aspirante, se estima dicha alegación, por lo que se procede su valoración conforme el correspondiente baremo de méritos.

▪ En segundo lugar, alega el interesado que las bases establecen que cuando el idioma no sea preceptivo para la plaza se valorará como mérito y que para la plaza de arquitecto el conocimiento de euskera no es preceptivo por lo tanto solicita que se le otorguen 7 puntos.

Las bases de la convocatoria para la provisión, mediante concurso de méritos, de vacantes de puestos correspondientes al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal, establecen la valoración del conocimiento de inglés, francés, alemán y euskera solo para aquellas plazas que así se determinan en el Anexo II. Revisados los Anexos I y II que acompañaban la convocatoria se comprueba que el puesto de arquitecto se encuentra incluido en el Anexo I sobre “*Cuadro de características de la convocatoria para la provisión, mediante concurso de méritos, de vacantes de puestos*

correspondientes al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal, según lo dispuesto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Cuadro de características específicas de la convocatoria para plazas sin valoración de idiomas.”.

Dado que según las bases reguladoras el idioma alegado se valora, únicamente, en los puestos de trabajo recogidos expresamente en el anexo II de las mismas, y el puesto de trabajo objeto de la convocatoria no se encuentra dentro de tal Anexo II, no procede su valoración.

En consecuencia, se desestima la alegación.

▪ En tercer lugar, alega el interesado que en el caso del aspirante Iván Martínez Ballarín no deben de valorársele los méritos, ya que, si a este se le da opción de subsanar la enumeración de méritos, y a él no se le da opción de subsanarlos, se le estaría dando a su persona un trato discriminatorio. Teniendo en cuenta que el interesado también ha tenido opción de subsanar su documentación habiéndosele tenido en cuenta dicha subsanación y señalando lo indicado previamente en la alegación formulada por la Sra. Beraza Sadornil, si bien es cierto que no consta la presentación del Anexo IV y que no ha sido requerida su presentación por parte de la unidad gestora, no es menos cierto que constan presentados y acreditados los méritos alegados, habiéndose comprobado por el Tribunal la suma de los mismos, y que no altera el resultado de las puntuaciones realizadas, pudiendo en todo caso haberse requerido su presentación en forma y plazo circunstancia cuya omisión no puede tener consecuencias desfavorables para el aspirante. El requerimiento extemporáneo de su presentación no altera el resultado de las puntuaciones y en consecuencia se considera innecesario, ya que como se ha mencionado, el aspirante presentó en todo caso en el plazo establecido la correspondiente documentación justificativa.

En consecuencia, se desestima la alegación

Segundo. - Una vez resueltas las alegaciones presentadas, se procede a recalcular las correspondientes puntuaciones y aprobar las siguientes puntuaciones definitivas:

RESULTADOS DEFINITIVOS DEL CONCURSO DE MERITOS.

Puesto de Trabajo: Arquitecto

Plaza: 03.0.2

ASPIRANTE	a) Méritos Profesionales (máx. 60 ptos)				b) Otros méritos (máx. 22 ptos)			TOTAL MERITOS
	a.1)	a.2)	a.3)	Total	b.1)	b.2)	Total	
ARMAÑANZAS GOMEZ, VICENTE	43,479	0,000	1,603	45,082	0,000	0,000	0,000	45,082
BERAZA SADORNIL USUE	0,000	0,000	3,721	3,721	0,000	0,000	0,000	3,721
JANDA GARCES JAVIER	0,000	0,000	3,409	3,409	0,000	0,000	0,000	3,409
MARTINEZ BALLARIN IVAN	0,000	0,000	4,751	4,751	0,000	0,000	0,000	4,751

Contra los actos del tribunal calificador podrá interponerse recurso de alzada ante la entidad local convocante, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación o publicación del acto o acuerdo recurrido.

La Vocal Secretaria del Tribunal